

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011594

Lima, 04 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 055-08-SHM/R y el Informe N° GFM-200-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 15 al 16 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Tambojasa" de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Caravelí), a cargo de empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la supervisión regular, mediante Cartas N° 063-08-G.G./ICCA EIRL del 24 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1080215 de la misma fecha) y N° 070-08-G.G./ICCA EIRL del 3 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1085492 de la misma fecha).
- 1.3 Caravelí, informó sobre el levantamiento de observaciones formuladas durante la supervisión¹.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Caravelí, mediante Oficio N° 638-2010-OS-GFM del 27 de abril de 2010, notificado el 30 de abril de 2010.
- 1.5 Caravelí presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante cartas del 7 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1349179 de fecha 11 de mayo de 2010) y del 11 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1349864 del 13 de mayo de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.

- 2.1. Infracción al artículo 204° inciso e) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a) Sostiene que cumple con la normativa vigente al dotar de aire limpio de manera natural, ya que se ha estandarizado la construcción de chimeneas cada 50 metros de avance.



¹ Mediante cartas del 13 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1089830 de la misma fecha), del 27 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1095995 de la misma fecha) y del 28 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1082449 del 29 de octubre de 2008).



- b) Manifiesta que la zona supervisada no era zona de trabajo, al no encontrarse personal en dichos tajeos porque el personal se encontraba laborando la construcción de una chimenea en una zona cercana.
- c) Afirma que acorde con el Informe del Departamento de Seguridad y Medio Ambiente y Estudio del Sistema de Minado y Ventilación, demuestran que realizan monitoreos en las zonas de trabajo y según su cálculo realizado la velocidad del aire es superior al requerido por la normativa vigente.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, advierten que el supervisor no consigna los datos técnicos ni identificación del equipo utilizado para medir la velocidad del aire, así como el nombre del operador de dicho equipo; teniendo en cuenta que el literal k) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD – Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, RSAEM), aducen que el Anexo 4 del Informe no cuenta con sustento técnico, razón por la cual no surte efecto.

2.2 Infracción al artículo 29° del RSHM:

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a) Sostiene que el artículo 29° del RSHM no obliga a los titulares mineros a contar con un Departamento de Geomecánica sino con estudios de geomecánica, por lo que considera que la infracción carece de sustento legal, deviniendo en nula.
- b) Manifiesta que sí cuentan con estudios de geomecánica de la unidad Tambojasa que datan del año 2006 de la zona de mayor riesgo, el cual se adjunta a los descargos; sin embargo, la Supervisora no señala de manera expresa la zona de mayor riesgo.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 204° inciso e) del RSHM: Al haberse detectado que la velocidad del aire no alcanza el rango establecido, en las siguientes labores:

- En el nivel 2800/ TJ – 120E, una velocidad de 5.60 m/min.
- En el nivel 2800/ TJ – 100W, una velocidad de 6.60 m/min.
- En el nivel 2740/ TJ 300, una velocidad de 6.80 m/min.
- En el nivel 2800/ TJ 120E, una velocidad de 10 m/min

Hechos.

En el artículo 204° del RSHM se establece:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evaluar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior de doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto (...).”



Revisado el informe de supervisión (fojas 24) se tiene que la Supervisora monitoreó la velocidad del aire en las siguientes labores:

- Nivel 2800/TJ- 120E
- Nivel 2800/TJ- 100W
- Nivel 2740/TJ – 380
- Nivel 2800/TJ – 120E.

Los resultados de las mediciones se sustentan en el reporte de resultados elaborado por la Supervisora descrito en el Anexo 4 del informe de supervisión (fojas 21), el cual indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de la Fiscalización	Cantidad por debajo del mínimo establecido
Nv. 2800/TJ – 120E	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	5.60 m/min.	14.4 m/min.
Nv. 2800/TJ – 100W	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	6.60 m/min.	13.4 m/min.
Nv. 2740/TJ - 380	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	6.80 m/min.	13.2 m/min.
Nv. 2800/TJ – 120E	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	10 m/min.	10 m/min.

Los valores obtenidos para el parámetro velocidad del aire se encuentran debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Sin embargo del informe de la Supervisora se advierte que en el Anexo 4, medición de velocidad de aire no se consigna información sobre el equipo de medición utilizado y del certificado de calibración correspondiente (fojas 21).

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al artículo 29° del RSHM: El titular de la actividad no contaba con estudios sobre geomecánica de las labores mineras que presentan mayor riesgo de desprendimiento de rocas

Hechos.

En el artículo 29° del RSHM se establece:

“Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, (...)”.

Revisado el informe de supervisión se describe como incumplimiento por parte de Caravelí: *“La empresa no cuenta con estudios sobre geomecánica (...) no han elaborado las respectivas tablas geomecánicas”* (fojas 24).

Respecto al descargo a) cabe señalar que la imputación está referida al incumplimiento de realizar estudios geomecánicos de las labores de alto riesgo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011544

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 JUL. 2011

En relación al supuesto de contar con estudios geomecánicos, se debe precisar que el documento presentado por Caravelí "Estudio Geomecánico U.E.A. Tambojasa Veta Piedra Grande II niveles 2890, 2920 y 2940" de abril de 2006 (fojas 244 a 300) no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 8° de la Ley 16053², el cual señala: "Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería o Arquitectura, con indicación del título nombre completo, número del Registro de matrícula del respectivo Colegio y domicilio del profesional", por lo que el estudio geomecánico presentado por Caravelí carece de validez legal.

Además, siendo que las labores mineras son dinámicas, por efecto de las voladuras, movimiento de tierras, la variación de la humedad en el macizo rocoso, las condiciones geomecánicas del año 2008 no se aprecian en el estudio geomecánico de abril 2006.

Respecto al descargo b) a que la Supervisora no señala de manera expresa la zona de mayor riesgo, se debe indicar que acorde con el artículo 29° del RSHM, la responsabilidad de realizar estudios de geomecánica corresponde a Caravelí como titular de la actividad, determinando las zonas de mayor riesgo dentro de la unidad minera Tambojasa, por lo que el argumento presentado por Caravelí no desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Caravelí ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Caravelí con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.4 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

² Ley denominada "Autorizando a los colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República", publicada el 8 de febrero de 1996. Ha sido complementada por la Ley N° 28966, la cual ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA.

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

SE RESUELVE:

Lima, 04 JUL. 2011

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, por la infracción contenida en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN